

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/452/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE HACIENDA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/452/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En uno de julio de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, la cual quedó registrada con el folio **00412420**.

II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, quedando suspendidos a los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante, los plazos y términos de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos o procedimientos realizados por el Instituto, hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por COVID-19; suspensión que fue ampliada por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El particular, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el cinco de agosto de dos mil veinte, con motivo **de la declaración de incompetencia del sujeto obligado y la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/452/2020**; se requirió al sujeto obligado Secretaría de Hacienda, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en diecinueve de octubre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado otorgando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación a través del oficio presentado el día veintiocho de octubre de dos mil veinte.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo solicitado y si es competente para otorgar respuesta a lo solicitado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Establezca con precisión los siguientes puntos:

1. De manera individualizada, señale con precisión el monto percibido de ingresos por concepto de derechos por la totalidad de los trámites ante el Registro Público de la Propiedad, en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y el primer trimestre del 2020.

2. Deberá de informar también a cuanto ascendieron los costos directos e indirectos erogados con motivo de los tramites de inscripción de toda clase de documentos ante el Registro Público de la Propiedad en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y el primer trimestre del 2020, ello de manera individualizada por cada periodo indicado.

Sin más por el momento y agradeciendo las atenciones que le brinde a la presente petición, quedo de usted.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“Por medio del presente y con el fin de dar respuesta a su solicitud de información Pública con folio #00412420, me permito informarle los resultados que se desprenden de la búsqueda de la petición con numeral 1 de la cual se adjunta documento, en razón de la pregunta numero 2 me permito informarle que el presente Sujeto Obligado no genera dicha información.

Sin más por el momento, me despido extendiendo un cordial saludo.

Unidad de Transparencia”

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SECRETARÍA DE HACIENDA DIRECCIÓN DE GESTIÓN FINANCIERA		
CONCEPTO	2015	2016
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS		
REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO	185,706,034	214,343,902

(Sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Se responde la primer pregunta de manera incompleta, dado que únicamente aporta información de los años 2015 y 2016, lo que vulnera mi derecho de acceso a la información pública.

Se responde de manera incorrecta la segunda pregunta ya que en términos del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, corresponde a la Secretaría, Llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del Ejecutivo

Estatual, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así como efectuar los pagos que deba realizar el Gobierno del Estado. Por lo que es información que debe de encontrarse en sus archivos.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado, a través del Procurador Fiscal del Estado en la **contestación** del presente recurso, realizó las siguientes manifestaciones:

[...]

Respecto a la información peticionado por el hoy recurrente en el punto 1, cabe mencionar por error del sistema, el archivo adjunto únicamente despliega los años 2015 y 2016, los cuales guardan relación con lo recaudado por concepto de derechos por prestación de servicios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio; sin embargo y a efecto de otorgar la información peticionada de forma completa, la misma se despliega a continuación:

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO
DIRECCION DE GESTION FINANCIERA

CONCEPTO	2015	2016	2017	2018	2019	1er TRIMESTRE 2020
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO	185,706,034	214,343,902	231,184,917	225,242,022	256,183,084	61,713,262

Ahora bien respecto a lo solicitado en el punto 2 por el hoy recurrente, se puede apreciar que su petición va dirigida al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ya que hace referencia a los costos directos e indirectos erogados con motivo de los trámites de inscripción y de toda clase de documentos se llevan a cabo ante dicha unidad administrativa, motivo por el cual es que se reitera la incompetencia de la Secretaría Hacienda del Estado para otorgar dicha información, ya no se posee la misma; en consecuencia es dable señalar que el sujeto obligado competente en dar contestación a lo requerido es la Secretaría General de Gobierno, ya que está a su cargo la unidad administrativa denominada Registró Público de la Propiedad y del Comercio, la cual se encarga de llevar a cabo la ejecución de los trámites por los cuales se solicita la información, lo anterior con fundamento en el artículo 26, fracción XXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el cual a la letra dice lo siguiente:

[...].” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

1. Entrega de la información incompleta

La persona recurrente manifestó en su agravio que el primero de sus cuestionamientos fue respondido por el sujeto obligado de manera incompleta, toda vez que únicamente se aludió a información de los años 2015 y 2016, en este sentido el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia en relación a este punto exhibió la siguiente información:

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCION DE GESTION FINANCIERA		
CONCEPTO	2015	2016
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO	185,706,034	214,343,902

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado informo el monto percibido por la totalidad de los trámites ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio omitiendo pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos solicitados por la persona recurrente,

es decir, los años 2017, 2018 y 2019, por ello resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona solicitante.

No obstante lo anterior, el Procurador Fiscal del Estado, a través de la contestación al presente recurso de revisión, modificó la respuesta otorgada e informó que por error el sistema solo otorgó información respecto de los años 2015 y 2016 para lo cual exhibió el siguiente recuadro:

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADP
DIRECCION DE GESTION FINANCIERA

CONCEPTO	2015	2016	2017	2018	2019	1ER TRIM 2020
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO	185,706,034	214,343,902	231,184,917	225,242,022	256,183,084	61,713,262

De lo antes aludido se advierte que el sujeto obligado atendió de manera exhaustiva lo peticionado por el ahora recurrente en relación al punto número uno de la solicitud.

2. La incompetencia del sujeto obligado

En otro orden de ideas, la persona recurrente manifiesta que respecto a la segunda de sus peticiones el sujeto obligado sí es competente para atender lo requerido, sin embargo, el sujeto obligado a través de la contestación al presente recurso de revisión sostuvo su incompetencia parcial respecto de los costos directos e indirectos erogados por tramites de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Así, el Procurador Fiscal del Estado sostiene que la información requerida en el punto dos de la solicitud primigenia compete única y exclusivamente a la Secretaría General de Gobierno ya que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio se encuentra a su cargo y esta última es la que realiza los tramites de inscripción de documentos.

En este sentido, de la simple lectura de la petición formulada por la persona recurrente se advierte que los costos directos e indirectos por inscripción de documentos ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio es competencia de este órgano pues realiza la actividad registral en el Estado de conformidad con el artículo 2 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio para el Estado de Baja California.¹

Así, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio actualmente depende de la Secretaría General de Gobierno en atención al artículo 26 fracción XXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la que contempla que es una obligación y atribución de dicha Secretaría el coordinar y administrar en el Estado, el

¹Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio para el Estado de Baja California
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Baja%20California/wo19580.pdf>

ejercicio de las atribuciones el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.² Por ello, quedan a salvo los derechos de la persona recurrente para formular una nueva solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Secretaría General de Gobierno.

Por otra parte, aunque resulta materialmente procedente la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, este **no observó** las formalidades que para la declaración de incompetencia exige la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 54, fracción II, relativa a la aprobación de la incompetencia sostenida por parte del Comité de Transparencia.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00412420** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir el acta de sesión del Comité de Transparencia respectivo que se pronuncie sobre la incompetencia parcial sostenida.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00412420** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir el acta de sesión del Comité de Transparencia respectivo que se pronuncie sobre la incompetencia parcial sostenida.

² Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California
https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_I/20200512_LEYORGAP E.PDF

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante** el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

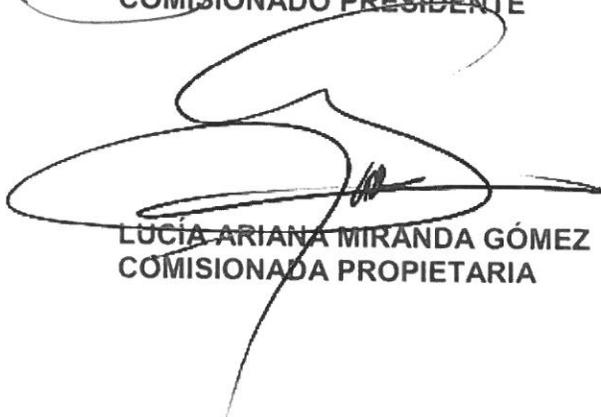
CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/452/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.